

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2018-353

De entrada se deniega la suspensión por improcedente, toda vez que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia conforme lo exige el artículo 162 del C. General del Proceso.

En efecto, señala el numeral 1º del Art.161 que *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*.

Por su parte, el artículo 162 advierte que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Ninguno de los dos presupuestos se cumplen para decretar la suspensión pues el proceso de primera instancia y como aparece obvio, no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, estadio procesal en el que deberá elevarse la solicitud.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez